



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Sentencia** No.046/2024  
**Accionante** Christian Steven Gallego Hinestroza  
**Accionada** Colectiva Jurídica Feminista Temis de Unilibre y otras.  
**Radicación** 76001-43-03-006-2024-00057-0

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional ha promovido el ciudadano **CHRISTIAN STEVEN GALLEGO HINESTROZA**, contra la **COLECTIVA JURIDICA FEMINISTA TEMIS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI**, y la particular **LAURA CAICEDO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la **HONRA, BUEN NOMBRE, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, VIDA y TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**. Arts.11, 15, 25 C. Política.

### FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional y que conciernen al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Manifiesta el accionante que es estudiante de décimo semestre de Psicología en la Universidad Libre de Cali, y además trabaja como conductor en la plataforma digital de **UBER**, desde hace aproximadamente 18 meses.
- 2.- Indica que, el día 17 diciembre del 2023, aproximadamente siendo las 09:30 p.m., se encontraba en su turno habitual en la plataforma **UBER**, y atendió un servicio en la *Calle 9 #50-95 barrio Panamericano 2 en Cali*, desde un perfil de nombre "*Sofía*"; sin embargo, fue una persona distinta quien tomó el servicio.
- 3.- Que, poco tiempo después de haber iniciado la ruta, la pasajera empezó a gritar que parara su vehículo, que, al detenerse, la mujer se bajó del automotor, gritando que la ayudaran, y que, pese a no entender de qué se trataba la situación, permitió que la pasajera se fuera y continuó con su jornada laboral, tomando otras carreras.
- 4.- Narra que, al día siguiente, se enteró que en redes sociales circulaba su foto con una acusación en su contra, que, desde el perfil de la red social *Instagram @colectivatemis*, acompañada del siguiente texto: "*El día de ayer a la 09:30 pm María Alejandra abordó un UBER que le pidió su pareja, Christian el conductor del Uber que además es estudiante de la universidad libre le permite subirse con su perrita y le dice que se siente en la parte de atrás, las ventanas arriba y cuando inició la carrera en cuestión de 2 minutos el*

*conductor baja la venta de él y empieza a echar un spray en la parte 3 de atrás del vehículo. La perrita se pone como loca a ladrar y moverse y María Alejandra le pide que por favor pare él y la deje bajarse del vehículo pero él no responde nada, no mira hacia atrás, solo sigue conduciendo y acelera más. María Alejandra empieza a sentir ahogamiento y picazón en la garganta e intenta abrir la puerta pero no fue posible porque al parecer tenía seguro para niños, como pudo bajó la ventana y sacó medio cuerpo para pedir auxilio, llegando al SURA de la 13 con 50, un señor y una señora vieron que estaba pidiendo ayuda y la socorrieron, el señor le pregunta al conductor qué pasa y el conductor solo se ríe, espera que se baje rápido con la perrita y acelera para irse. Al llegar su pareja al lugar donde la ayudaron, el señor y la señora le dijeron que al bajarse del vehículo María Alejandra olía muy fuerte a algo extraño y que picaba. Como Colectiva Jurídica Feminista TEMIS exigimos a la universidad libre, la policía y la fiscalía que tomen las medidas necesarias contra este sujeto y ponemos en alerta a la comunidad unilibrista y a quien llegue esta información de lo acontecido (...)" [sic]*

5.- Manifiesta que, esa publicación fue replicada con información similar por la accionada **LAURA CAICEDO**, en la misma red social *Instagram*, logrando un alcance considerable por la cantidad de seguidores que tienen en sus cuentas, estima que, le fue causado un grave perjuicio.

6.- Que, procedió a solicitar la rectificación de dichas publicaciones resaltando que no les constaba lo ocurrido, sin embargo, las autoras no accedieron a su petición, generando riesgo a su vida e integridad personal, ya que, a raíz de estos hechos, ha recibido amenazas de muerte y de violencia en su contra, lo que ha desencadenado en afecciones en su salud.

7.- Señala haber interpuesto denuncia por los delitos de *injuria y calumnia indirectas* en contra de las aquí accionadas, mediante NC No.20240060040402 en la *Fiscalía General de la Nación*.

### PRETENSIONES

Con fundamento en las narraciones, solicita el amparo de los derechos invocados y se ordene como consecuencia a las accionadas retirar de las redes sociales la publicación realizada el 18 de diciembre de 2023; rectificar sus declaraciones, en el mismo medio y alcance de la publicación inicial, y publicar en las redes sociales utilizadas para difundir la publicación inicial, la parte resolutive de la sentencia de tutela que conceda el amparo.

### IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano **CHRISTIAN STEVEN GALLEGO HINESTROZA**, identificado con c. de c. No.1.143.851.180, quien interviene en nombre propio, para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó el correo electrónico: [stevedeep7@gmail.com](mailto:stevedeep7@gmail.com)

### IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto las destinatarias de la acción son personas particulares, como lo son las ciudadanas *MARIA ALEJANDRA LOPEZ SIERRA*, *LAURA ALEJANDRA CAICEDO SUAREZ* y la *COLECTIVA JURIDICA FEMINISTA TEMIS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI*, con domicilio en la ciudad de Cali, cuyas actuaciones por publicaciones en redes sociales, podrían afectar derechos fundamentales de otras personas en estado de indefensión, por lo que la acción de tutela en principio se tornaría procedente de acuerdo con el Decreto 2591/91 y la jurisprudencia constitucional.

### LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y acorde con las reglas de reparto en especial las indicadas en el Decreto 333/2021 – abril 6 –, el actor acudió a la acción de tutela, en procura del amparo de los derechos fundamentales de la honra, buen nombre, presunción de inocencia, vida y trabajo en condiciones dignas, los que considera violados por la *COLECTIVA JURIDICA FEMINISTA TEMIS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI*, y la particular *LAURA CAICEDO*.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.00842 del 21 de febrero de 2024, disponiendo la notificación a la *COLECTIVA JURIDICA FEMINISTA TEMIS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI*, a través del representante legal, y la particular *LAURA CAICEDO*, para que dentro del término de dos días siguientes al recibo de la comunicación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción.

Conforme los hechos y pretensiones y para los efectos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso vincular como terceros comprometidos e interesados en el resultado del proceso a la ciudadana *MARIA ALEJANDRA LOPEZ SARRIA*, a la *UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI*, a *META PLATFORMS INC.*, en calidad de propietaria de *INSTAGRAM* y a *INSTAGRAM COLOMBIA*, estas dos últimas a través de la red social en “X” (antes Twitter). Lo anterior por considerarse el medio más expedito dada la naturaleza de la acción constitucional.

De otro lado, y de acuerdo con los hechos y documentos anexos, se dispuso poner los mismos en conocimiento de la *FISCALÍA LOCAL 29 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE CALI* y de la *CÁMARA DE COMERCIO DE*

CALI, para que los funcionarios o directivos competentes, se pronunciaran sobre el particular.

Así mismo, se ordenó enterar a la parte accionante, sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, requiriéndose para que oportunamente informara al juzgado sobre toda novedad o solución anticipada y extra proceso.

Finalmente, y conforme a los elementos probatorios acopiados y la averiguación oficiosa en el perfil de la red social Instagram del colectivo accionado, el Despacho consideró pertinente decretar *MEDIDA PROVISIONAL* en los términos del art. 7º del Decreto 2591/91, a fin de prevenir mayores agravios y perjuicio irremediable en la integridad moral y personal del accionante. En tal sentido se ordenó a la representante o administradora de la *COLECTIVA JURIDICA FEMINISTA TEMIS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI*, como a la particular Laura Caicedo, que procedieran de inmediato a eliminar y/o archivar la denuncia publicada en su red social Instagram del 18 de noviembre de 2023, relacionada con los hechos que originan esta acción constitucional y que afectaban la integridad personal y moral del accionante.

#### INTERVENCIONES

1. El 22 de febrero de 2024, mediante memorial se pronunció la vinculada *UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI*, indicando su representante en síntesis que, de esa parte no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante, que, además, el actor cuenta con otros medios de defensa idóneos para la defensa de sus derechos, por lo cual, solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional.

2.- Mediante memorial allegado el mismo 22 de febrero de 2024, la *Fiscalía 29 Local de Santiago de Cali*, informó que, por asignación le correspondió la querrela incoada el día 26 de diciembre de 2023, por la señora *MARIA ALEJANDRA LOPEZ SIERRA*, en calidad de víctima del aquí accionante, por el presunto delito de *lesiones personales*, y que, el día 29 de enero del presente año, la víctima manifestó no tener interés en continuar con la investigación, razón por la cual, se declaró la extinción de la acción penal por desistimiento.

3.- La vinculada sociedad *FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.*, allegó memorial el 23 de febrero de 2024, manifestó entre otras cosas que, carece de legitimación en la causa por pasiva y que, las únicas personas llamadas a responder ante una eventual sentencia que accediere a las pretensiones de la acción de tutela serían quienes crearon el contenido que se cuestiona, indica que, la parte actora no aporta los enlaces o URL específicos para determinar el contenido de las publicaciones a que

hace referencia, y que no aportó prueba alguna que permita identificar con certeza legal y corroborar la existencia del contenido específico al que hace referencia en el Servicio de Facebook y/o en el Servicio de Instagram y solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela y sea desvinculada del presente trámite constitucional.

4.- De otro lado, el 23 de febrero de 2024, allegó memorial la accionada *LAURA ALEJANDRA CAICEDO SUÁREZ*, quien inicia su intervención manifestando que, es cierto que publicó una historia en la red social Instagram, la cual tuvo una duración de 24 horas; expresa que, su publicación fue realizada con relación a la publicación que hizo inicialmente su amiga y compañera de trabajo *MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SIERRA*, el día 17 de diciembre del 2023 donde afirmó ser víctima de un atentado contra su integridad física, en un vehículo conducido por el aquí accionante, el cual fue abordado luego de solicitar un servicio en la plataforma *UBER*, informa que la señora *LÓPEZ SIERRA*, le relató con detalle la situación presentada y que ella procedió a compartir dicha información a fin de alertar a otras mujeres para que no se vieran expuestas a situaciones semejantes, indica que su publicación, no relacionó datos personales del accionante. Informa que, luego de haber hecho la mencionada publicación, fue contactada por parte del señor *CHRISTIAN STEVEN GALLEGO HINESTROZA*, buscando esclarecer los hechos, además, expresa que fueron muchas más las personas que compartieron la misma publicación en sus redes sociales.

5.- El 23 de febrero de 2024, la vinculada *CÁMARA DE COMERCIO DE CALI*, allegó memorial indicando que, los presuntos derechos vulnerados al accionante se erigen de la actuación exclusiva de terceros ajenos a la Cámara de Comercio de Cali, los cuales serían los únicos llamados a reestablecerlos a través de las acciones que sobre el particular les compete, por lo que solicita su desvinculación.

6.- Por su parte, la vinculada *MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SIERRA*, se pronunció sobre la presente acción constitucional, afirmando haber sido víctima de agresión psicológica por parte del señor *CHRISTIAN STEVEN GALLEGO HINESTROZA*, como conductor de un automotor que prestaba el servicio de transporte público dentro de la plataforma de *UBER*, haciendo que entrara en un estado fuerte de shock. Relata que, el 17 de diciembre del 2023 abordó un servicio de *UBER* en el vehículo ---- de placas ----, preguntando a su conductor si tenía algún problema en que abordara con su mascota canina, sin objeción de su parte; que, posteriormente el conductor roció un líquido en spray con una sustancia no identificada, de un olor fuerte, que le produjo una reacción alérgica con síntomas como piquiña, ardor y asfixia en su garganta, razón por la cual, solicitó enérgicamente al conductor, aquí accionante, que detuviera

el automotor, manifiesta que, logró salir del vehículo, siendo auxiliada por dos personas que se encontraban afuera de la sede de la *EPS SURA*, lugar donde el accionante detuvo el automotor.

Como consecuencia de lo anterior, decidió publicar en su perfil de la red social *Instagram*, un estado contando lo ocurrido para alertar a otras mujeres de que estuvieran muy pendientes si el mismo vehículo las recogía al tomar un servicio, información replicada por muchos usuarios de la misma red social, incluyendo el colectivo feminista "*TEMIS de la Universidad Libre*".

Finalmente, solicita que no se acceda a la protección de los derechos de honra, buen nombre, presunción de inocencia, vida y trabajo en condiciones dignas, que reclama el señor *CHRISTIAN GALLEGO*.

7.- Mediante escrito allegado el 27 de febrero de 2024, se pronuncia la vocera de la accionada *COLECTIVA JURÍDICA FEMINISTA TEMIS*, indicando inicialmente, ser una colectiva universitaria que tiene su campo de acción en la *Universidad Libre*, pero que es independiente de la misma, que, por lo tanto, no es una persona jurídica legalmente constituida y no cuenta con representante legal, por ser un grupo de estudiantes de distintos semestres de derecho. Hace alusión a la notificación de la acción de tutela, en tanto que se realizó por medio de su red social en la plataforma *Instagram*. Expone que, compartieron por su red social *Instagram*, el relato de los hechos reportados por *MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SIERRA*, junto a una foto de la página personal de Instagram del accionante. Resalta que, la *COLECTIVA JURÍDICA FEMINISTA TEMIS* tiene una función social, que trabaja por la protección de los derechos de las mujeres y las niñas, por espacios libres de violencia basadas en género, por la concientización y el empoderamiento femenino. Finalmente, solicita que se desestimen los hechos que fundamentan la acción de tutela ya que no se están vulnerando los derechos del accionante.

8.- El *Fiscal 96 Local de la Unidad de Intervención Temprana de Cali*, allegó en calidad de vinculado, el día 29 de febrero de 2024, escrito en el cual manifestó que, el proceso 760016000199202415379, no tiene que ver con el accionante ya que se trata es de un delito de *HURTO AGRAVADO*, en donde surge como denunciante y víctima el señor *JUAN DAVID OCORO BONILL*, indica que, con respecto al proceso que menciona el accionante 760016000199202340386 fue asignado a la fiscalía 20 Local de la unidad de intervención temprana el día 26-12-23 y que dicho fiscal lo enrutó a la Fiscalía 29 Local de Cali, el día 31-12-2023. Agrega que revisando el sistema SPOA con la cédula del accionante surge otro proceso con número de radicado 760016000199202415376 por el delito de *INJURIA ART. 220 C. P.*, el cual fue asignado al despacho de la Fiscalía 96 local de la unidad de intervención temprana

de Cali el día 21-02-2024 pero que, como la fiscalía 96 local no es de conocimiento sino de intervención temprana se enrutó el caso el día 22-02-2024 a la *Fiscalía 52 de Competencia general Grupo Local de Cali*, quien está conociendo y desarrollando el mencionado proceso.

9.- La entidad vinculada *LIEBER COLOMBIA S.A.S.*, se pronunció en el presente trámite constitucional el día 29 de febrero de 2024, indicando que, que la relación del accionante ha sido exclusivamente con la sociedad que administra la aplicación UBER, esto es, la sociedad *RASIER OPERATIONS B.V.*, una sociedad de responsabilidad limitada constituida en los Países Bajos, con domicilio social en *Burgerweeshuispad 301, 1076 HR Ámsterdam, Países Bajos*. Esta sociedad es la que presta el servicio de intermediación tecnológica como portal de contacto en el arrendamiento de vehículos, y es la sociedad que establece los Términos y Condiciones de uso de la aplicación UBER a los usuarios, no LIEBER. De esta manera, cualquier petición o reporte que se haya presentado en la aplicación UBER, relacionado con los hechos de la acción de tutela, fue recibido única y exclusivamente por RASIER OPERATIONS B.V., y no por LIEBER, por lo anterior, solicita desvincular a LIEBER del trámite de la presente acción constitucional.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al establecer que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Corresponde determinar si de acuerdo con los hechos narrados por el actor, las pruebas aportadas, las versiones de las accionadas, vinculadas y el precedente jurisprudencial, resulta viable la protección deprecada, en este caso, en el que se dicen vulnerados los derechos fundamentales de la honra, buen nombre, presunción de inocencia, vida y trabajo en condiciones dignas.

Previamente es necesario revisar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales ha establecido la Corte Constitucional, entre ellos el de la *inmediatez, subsidiariedad, protección de derecho constitucional, legitimación por pasiva y por activa*. En el caso concreto, encuentra el Despacho que en la acción se cumplen todos, incluso el requisito de inmediatez, si se tiene en cuenta que la acción generadora del daño ocurrió en el mes de diciembre de 2023.

Los aludidos requisitos, están definidos por la Doctrina Constitucional<sup>1</sup>, así:

*“Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional. Para la Corte, el juez de tutela no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos cuya determinación corresponde a otras instancias judiciales.”*

Para el caso se satisface la exigencia por cuanto la reclamación del accionante propende por la protección de derechos de rango constitucional, tales como el buen nombre y la honra, enlistados en los artículos 15 y 21 de la C.P.

*“Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”*

También se da por satisfecho el requisito, ya que los hechos en que se origina la presunta violación de los derechos fundamentales, surgen finalizando el mes de diciembre de 2023, en tanto que la acción para su reclamación data de inicios de febrero del presente año.

*“Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados. Y que no se trate de sentencia de tutela, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.”*

Estas dos exigencias con claridad se muestran plenamente esclarecidas en el libelo de la acción, como que también se acredita la legitimación por activa y pasiva de los sujetos involucrados, la primera porque la acción ha sido interpuesta por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, como lo es el señor *CHRISTIAN STEVEN GALLEGO HINESTROZA*, quien reclama la protección del buen nombre y de la honra; de ahí que se tenga como acreditada la legitimación por activa en los términos del art.10 del Decreto 2591 de 1991.

Referente del extremo pasivo, tenemos que del inciso quinto del artículo 86 de la Constitución Política se comprende que la acción de tutela contra particulares procede

---

<sup>1</sup> C-590 de 2005

(i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Estas causales aparecen igualmente reiteradas en el art.42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional.

Cabe aquí precisar que se descartan las dos primeras hipótesis, como el ítem del estado subordinación del solicitante frente a la particular accionada, sin embargo, sobre la indefensión, la jurisprudencia, sostiene: “La revisión de la jurisprudencia sugiere la existencia de tres tesis respecto de la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando se alega la violación del buen nombre y de la honra por publicaciones realizadas en redes sociales. La primera, indica que la divulgación de un contenido en redes sociales, al estar en control absoluto de quien lo publica, es suficiente para configurar el estado de indefensión<sup>2</sup>. La segunda, determina que “las publicaciones en las redes sociales –Facebook, Twitter, Instagram, etc. – pueden generar un estado de indefensión entre particulares”<sup>3</sup> (subrayado propio). La tercera tesis, elude la doctrina de la indefensión y, en cambio, por la capacidad de difusión masiva de las redes sociales, exige al agraviado la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad<sup>4</sup>. Sobre esta última, al no estar sustentada en la doctrina de la indefensión, la Sala precisará adelante. (...)”. De tal manera, se satisface la condición de legitimación del sujeto pasivo.

Por último, sobre el requisito de *subsidiariedad* con respecto a la protección de los derechos y pretensiones del accionante, también la Corte Constitucional al resolver sobre tutela entre particulares, por publicaciones en redes sociales, indicó: “En múltiples oportunidades, la Corte ha declarado que la acción de tutela es un medio idóneo para materializar la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad<sup>5</sup>. Además, ha indicado que la acción penal y la acción de tutela son diferentes en los objetivos que persiguen, la reparación que acarrearán y los supuestos de responsabilidad en los que se fundan; razón por la cual, la existencia de la vía ordinaria penal no es suficiente para sacrificar la procedencia de la tutela<sup>6</sup>. Teniendo en cuenta lo expresado, esta Sala destaca que la

<sup>2</sup> Al respecto, la sentencia T-117 de 2018, sostiene que las publicaciones de Facebook, en sí mismas, generan “una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada (...) detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación”.

<sup>3</sup> Sentencia T-454 de 2018.

<sup>4</sup> En la Sentencia T-121 de 2018 esta Corte determinó: “la solicitud de rectificación previa al particular es exigible (...) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social. Este último evento, en el que la jurisprudencia constitucional no había exigido la obligación de pedir la rectificación antes de acudir ante el juez de amparo, cobra especial importancia en aquellos casos, como el presente, en los que la difusión de la información es masiva, precisamente, por el volumen de receptores de la misma”.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, la Sentencia T-263 de 1998.

<sup>6</sup> En la sentencia T-117 de 2018, se reiteró que “la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan

*controversia respecto del amparo de los derechos a la honra, buen nombre e intimidad del pastor (...), es un asunto que, en principio, y al tratarse de derechos fundamentales, le compete a la Jurisdicción Constitucional, siendo la acción de tutela el medio para resolver la controversia.*<sup>7</sup> Queda entonces también acreditada esta exigencia.

Definida la concurrencia de los requisitos formales de procedibilidad y conforme a las circunstancias fácticas ya detalladas en el acápite pertinente, corresponde a la instancia determinar si la publicación realizada en la red social Instagram por las accionadas *COLECTIVA JURIDICA FEMINISTA TEMIS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI*, la particular *LAURA CAICEDO*, y la vinculada *MARIA ALEJANDRA LOPEZ SARRIA*, acusada como violatoria de los derechos fundamentales del accionante, por el mecanismo de amparo constitucional resulta susceptible de rectificación, eliminación y de ordenar a la usuaria de los servicios de la red, ofrecer excusas públicas, o si por el contrario, se desdibuja el estado de indefensión por existir herramientas adecuadas a disposición del afectado para conjurar el agravio y el logro de su propósito.

Para definir, se estima conveniente remitirnos a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se aborda la tutela de los derechos fundamentales del *buen nombre y a la honra* por publicaciones en redes sociales, y sobre el particular tenemos:

“Respecto del estado de indefensión<sup>8</sup> la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es un concepto relacional, definido como *“una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica”*<sup>9</sup>, en la que el afectado por la *“asimetría de poderes”* carece de *“la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”*<sup>10</sup>. La manifestación del estado de indefensión implica que el afectado no cuenta con *“medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos [a su alcance] resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza*

---

*expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos”*. Al respecto, ver también las siguientes sentencias T-110 de 2015, T-357 de 2015, T-277 de 2015, T-695 de 2017, entre otras.

<sup>7</sup> T-179/2019

<sup>8</sup> Al respecto, la sentencia T-637 de 2007, citando múltiples providencias, entre ellas las sentencias T-125 de 1994, T-025 de 1995, T-375 de 1997, T-066 de 1998, T-1723 de 2000, y T-331 de 2005, determinó que *“se configura la indefensión respecto de personas que se encuentran en situación de marginación social y económica, de personas de la tercera edad, de discapacitados, de menores. Igualmente la indefensión puede configurarse debido a la posición de preeminencia social y económica del demandado que rompe el plano de igualdad en las relaciones entre particulares, se ha afirmado así que procede la tutela contra poderes sociales y económicos los cuales disponen de instrumentos que pueden afectar la autonomía privada del individuo tales como los medios de comunicación, los clubes de fútbol las empresas que gozan de una posición dominante en el mercado o las organizaciones privadas de carácter asociativo, tales como las asociaciones profesionales o las cooperativas, o los sindicatos”*.

<sup>9</sup> Sentencia T-798 de 2007. Ver, en sentido similar, las sentencias: T-573 de 2002, T-416 de 2006, T-243 de 2018.

<sup>10</sup> Sentencia T-290 de 1993. Ver, en sentido similar, las sentencias: T-611 de 2001, T-160 de 2010, T-117 de 2018.

de su derecho fundamental”<sup>11</sup>. La situación de indefensión, considerando la ya referida naturaleza relacional, debe ser evaluada por el juez según las particularidades del caso, considerando (i) los sujetos que integran la *litis*, (ii) el objeto de la controversia y (iii) las condiciones de desprotección, “que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales, en orden [de] establecer la procedencia de la acción de tutela”<sup>12</sup>.

La revisión de la jurisprudencia sugiere la existencia de tres tesis respecto de la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando se alega la violación del buen nombre y de la honra por publicaciones realizadas en redes sociales. La primera, indica que la divulgación de un contenido en redes sociales, al estar en control absoluto de quien lo publica, es suficiente para configurar el estado de indefensión<sup>13</sup>. La segunda, determina que “las publicaciones en las redes sociales –Facebook, Twitter, Instagram, etc. – pueden generar un estado de indefensión entre particulares”<sup>14</sup> (subrayado propio). La tercera tesis, elude la doctrina de la indefensión y, en cambio, por la capacidad de difusión masiva de las redes sociales, exige al agraviado la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad<sup>15</sup>.

#### **“El principio de no responsabilidad de los intermediarios**

“La Corte Constitucional, en Auto 285 de 2018<sup>16</sup>, anuló la sentencia T-063 de 2017 y entre los argumentos que motivaron esta decisión expuso que:

*“(…) se [hace] imperioso efectuar un estudio sobre la diferencia entre la persona que crea el contenido y lo publica, respecto del propietario de la herramienta que solo facilita la publicación. Lo anterior reviste especial relevancia en la medida en que la responsabilidad del creador del contenido de las afirmaciones calificadas como difamatorias,*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-272 de 1993. Dicho en otras palabras, la sentencia T-277 de 2018, indicó que la indefensión se presenta cuando “debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos”.

<sup>12</sup> Sentencia T-454 de 2018.

<sup>13</sup> Al respecto, la sentencia T-117 de 2018, sostiene que las publicaciones de Facebook, en sí mismas, generan “una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada (...) detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación”.

<sup>14</sup> Sentencia T-454 de 2018.

<sup>15</sup> En la Sentencia T-121 de 2018 esta Corte determinó: “la solicitud de rectificación previa al particular es exigible (...) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social. Este último evento, en el que la jurisprudencia constitucional no había exigido la obligación de pedir la rectificación antes de acudir ante el juez de amparo, cobra especial importancia en aquellos casos, como el presente, en los que la difusión de la información es masiva, precisamente, por el volumen de receptores de la misma”.

<sup>16</sup> La tutela fue interpuesta por un comerciante contra Google Inc. y el MinTIC, al considerar que Google violó sus derechos a la privacidad, buen nombre y honra cuando se negó a eliminar un contenido – **en donde se indicaba que él y su empresa “muebles Caquetá” eran estafadores**- publicado en *Blogger.com*. La Sala Sexta de Revisión tuteló los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, ordenó, en términos muy resumidos, a Google Inc.: (i) eliminar el blog; (ii) eliminar cualquier publicación anónima de contenido similar contra el accionante, sin la necesidad de una orden judicial, y (iii) monitorear y filtrar contenido agravante. Además, ordenó al MinTIC registrar a Google Colombia Ltda. dentro de su sistema, pues a juicio de la Sala Sexta de Revisión era una compañía que proveía servicios de telecomunicaciones. La Sala Plena de la Corte Constitucional anuló una sentencia proferida en sede de Revisión por: (i) desconocer la presunción de cobertura sobre toda expresión y la prohibición de censura previa; (ii) el efecto de las órdenes, al no requerir órdenes judiciales a futuro, era una autorización de censura; (iii) la obligación de monitoreo, desconoce a Google como intermediario; (iv) la creación de la obligación de filtración, a cargo de Google, es una restricción desproporcionada para la libertad de expresión; (v) Google carece de competencia para efectuar el análisis semántico de los contenidos que aloja.

*desproporcionadas y calumniosas en la referida providencia, no es equiparable al rigor en el trato proporcionado a los intermediarios en internet que sirvieron como medio para alojar el contenido vejatorio”<sup>17</sup>.*

En este orden, esta Corte ha reconocido que, en principio, los intermediarios no son responsables por los contenidos que publican terceros. Una aproximación distinta, cuyo efecto sea responsabilizar los intermediarios, impediría que las plataformas sirvan como portal de expresión de miles de personas. Entonces, si un usuario a través de su perfil de Facebook, cuenta de Twitter o canal de YouTube o Instagram, difama a otro, no puede atribuirse responsabilidad a la plataforma; el único responsable por la difamación es quien la efectúa. En igual dirección, se ha dicho que:

*“[L]a responsabilidad de los intermediarios con respecto al contenido difundido o creado por sus usuarios menoscaba gravemente el disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión, pues da lugar a una censura privada de autoprotección excesivamente amplia, a menudo sin transparencia y sin las debidas garantías procesales”<sup>18</sup>.*

*Esta distinción debe llevar al juez constitucional a preguntarse si un intermediario de internet tiene tanto el **derecho** como la **capacidad** de remover un contenido creado por un tercero. Así, el intermediario sólo tendrá un deber de remover/desmontar dicho contenido en la medida que previamente obtenga un ‘conocimiento relevante’. En el caso de los ‘intermediarios’ propiamente dichos, dado que se caracterizan por una relativa falta de conocimiento, control y/o poder sobre el contenido, dicho conocimiento se entendería en términos de una orden judicial, a menos que ellos hubiesen creado el contenido directamente. Por ello, los autores mencionados, entienden que los mismos no pueden tener un deber general de monitoreo o responsabilidades editoriales, y que solo podrán eliminar un contenido específico y puntual con fundamento en una orden de este tipo.*

*La Sala considera que únicamente dos eventos pueden dar lugar a la responsabilidad de los intermediarios: (i) cuando media una decisión judicial que ordena, por ejemplo, eliminar o desindexar un contenido publicado en la plataforma; o (ii) cuando la plataforma ha intervenido en la creación del contenido respecto del que se alega el agravio. Frente a esta última, debe precisarse, en concordancia con el Auto 285 de 2018, que alojar un contenido de ninguna manera significa crearlo.”<sup>19</sup>*

## CASO CONCRETO

En el caso particular que nos concita, el señor *CHRISTIAN STEVEN GALLEGO HINESTROZA*, considera que sus derechos fundamentales de la honra y buen nombre han sido quebrantados por la *COLECTIVA JURIDICA FEMINISTA TEMIS DE*

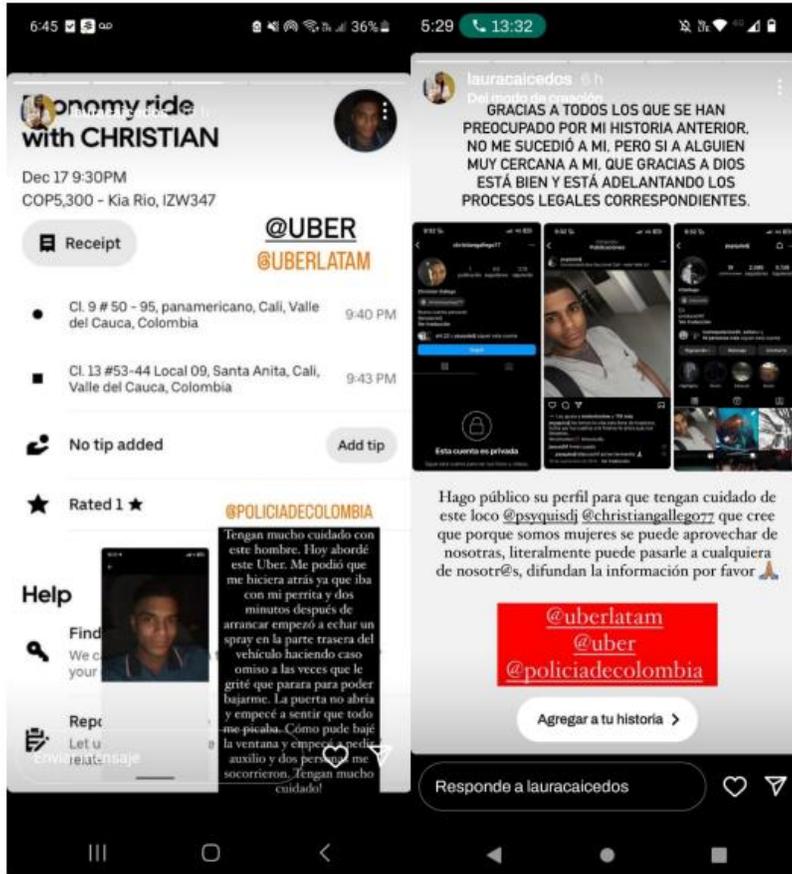
<sup>17</sup> Auto 285 del nueve (9) de mayo de 2018.

<sup>18</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 40. Disponible para consulta en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf>

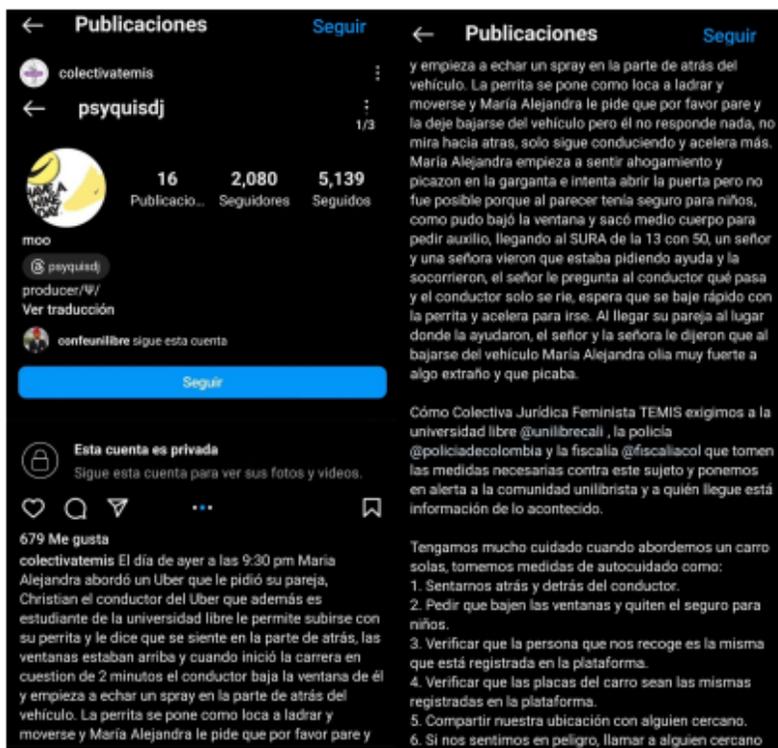
<sup>19</sup> T-179/2019

LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI, y la particular LAURA ALEJANDRA CAICEDO SUAREZ, al expresar públicamente en sus perfiles de la red social *Instagram*, las publicaciones que se relacionan a continuación:

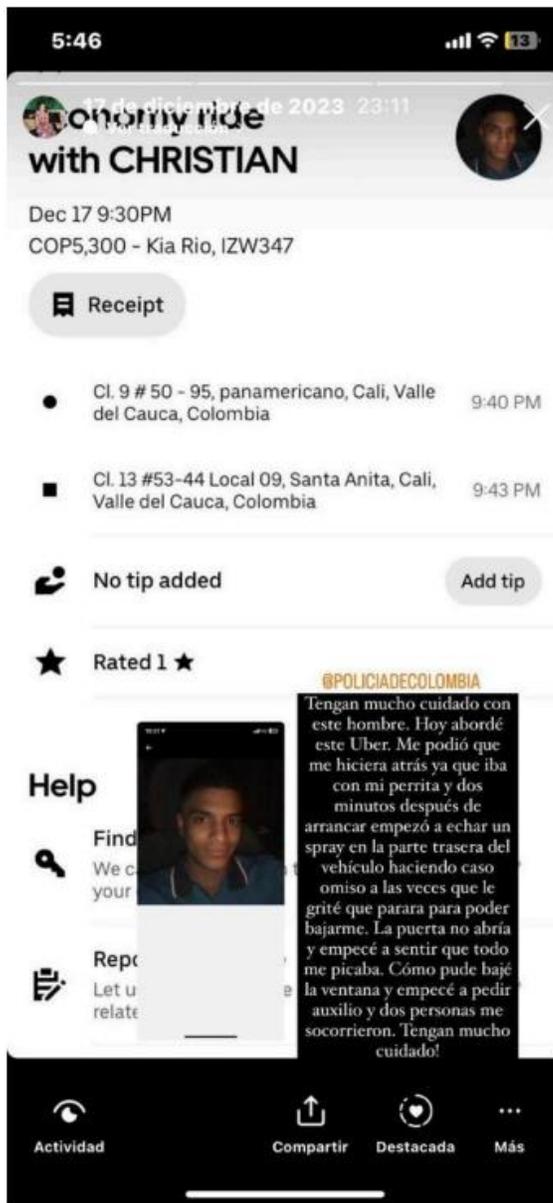
**1. LAURA ALEJANDRA CAICEDO SUAREZ - @lauracaicedos**



**2.- COLECTIVA JURIDICA FEMINISTA TEMIS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI - @coletivatemis**



## 3.- MARIA ALEJANDRA LOPEZ SIERRA - @alejandra\_lopezs26



En primer término, se alude a los elementos objetivos configurados y demostrados dentro del libero de la acción constitucional, como lo es la existencia de las publicaciones realizadas en la red social *Instagram*, anteriormente descritas, en las que se ponen en conocimiento de la comunidad en general, unos hechos presuntamente lesivos de la integridad personal de la pasajera, ocurridos el 17 de diciembre de 2023.

Precisado lo anterior, considera el Despacho importante resaltar que, el derecho al buen nombre consagrado en el artículo 15 constitucional, protege múltiples aspectos de la vida del ser humano, que incluyen en la reputación o la imagen de como persona, lo cual, se encuentra ligado a la garantía de que no se emitan expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento del buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal.

En criterio del Despacho, atendiendo al aspecto meramente objetivo, se tiene que, de los hechos probados en el transcurso de esta acción, resulta evidente el menoscabo del derecho fundamental a la honra y buen nombre del señor *GALLEGO HINESTROZA*, pues, las publicaciones realizadas por las accionadas, sin duda alguna menoscabaron su reputación y tuvieron el alcance suficiente para afectar su ámbito laboral, social y familiar.

Por otra parte, respecto del agravio que denunció haber sido víctima la señora *MARIA ALEJANDRA LOPEZ SIERRA*, y que fue el detonante difundido en redes, corresponden a criterios meramente subjetivos, toda vez que, por un lado, en la denuncia que en principio radicó ante la *Fiscalía 29 Local de Cali*, siendo ese el escenario idóneo para esclarecer los hechos denunciados, no tuvo ningún resultado, puesto que según lo reportó el funcionario competente, en ese asunto se declaró la extinción de la acción penal por desistimiento o desinterés de la denunciante; y de otro lado, sin perjuicio de lo que resulte probado en las acciones penales en curso, observa el Despacho con extrañeza que, en su momento, y ante una situación tan delicada como la que relató la señora *LOPEZ SIERRA*, en la que presentó una sintomatología tan extraña durante el tiempo que duró el trayecto, no haya acudido a los servicios de salud idóneos para salvaguardar su salud e integridad personal y de paso propender en la aclaración de qué tipo de sustancia fue la que presuntamente roció el conductor, atendiendo a los criterios de la lógica, teniendo en cuenta que el Despacho oficiosamente constató su afiliación a la *EPS SURAMERICANA*, misma entidad en cuya sede sur, afirma que el accionante le permitió bajarse del vehículo, según los hechos.

Así entonces, es instancia en sede constitucionalidad, encuentra un evidente menoscabo a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, como consecuencia de las manifestaciones públicas ya relacionadas por parte las accionadas y vinculada, que afectaron su reputación y su imagen con expresiones ofensivas, denigrantes, tendenciosas y lo más grave carentes de toda prueba, pues si bien pudiere de cierto modo, resultar comprensible la reacción de la señora López Sierra, dadas las situaciones de inseguridad a las que de manera ocasional se ven abocados los usuarios del servicio público de transporte, con todo, ello no le da vía libre para denunciar en redes sociales a su antojo, toda vez que bien tiene a su alcance las vías y procedimientos legalmente establecidos para denunciar y procurar el restablecimiento de sus derechos.

De mod que, los hechos probados en el trámite constitucional, dan cuenta de que le asiste razón al accionante, cuando afirma que las accionadas vulneraron su derecho

fundamental al buen nombre y el agravio a su honra. También que le asiste cuando afirma que las accionadas deben retractarse de sus afirmaciones.

Analizado lo anterior, resulta necesario, tal y como ha sido establecido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, determinar si se cumple con el requisito específico procedimental de solicitud de rectificación previa, el cual encuentra el Despacho que se adelantó, conforme a los comprobantes de las conversaciones aportados por el accionante, y que no fueron desvirtuados por accionadas ni vinculadas.

En relación con la solicitud de rectificación la Corte Constitucional ha desarrollado las siguientes subreglas jurisprudenciales:

*(i) por regla general, quien cuestiona la veracidad o imparcialidad de la información tiene el deber de demostrar la falsedad o parcialidad de la misma<sup>113</sup>; y (ii) se exonera del cumplimiento de este deber cuando se trate de “hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas”*

En lo que tiene que ver con la solicitud de rectificación, que se fundamenta en la presunta vulneración de los derechos al buen nombre y a la honra, como se expresó anteriormente, *quien cuestiona la veracidad o imparcialidad de la información tiene el deber de demostrar su falsedad o parcialidad, salvo que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas*, evento en el que la carga de la prueba se traslada al emisor quien en este evento corresponde a la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SIERRA, y a quienes compartieron la información COLECTIVA JURIDICA FEMINISTA TEMIS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI, y la particular LAURA ALEJANDRA CAICEDO SUAREZ, generando agravio a los derechos fundamentales del actor.

Corolario de lo anterior, la rectificación, es un derecho que surge ante la violación de los derechos al buen nombre y a la honra, ante hechos carentes de veracidad e imparcialidad. Igualmente, se trata de un deber que se sustenta en el abuso de las libertades de expresión, de opinión y de información; y de una garantía para resarcir o paliar una posible afectación *iusfundamental*, ante la percepción equivocada del colectivo social que se puede hacer de alguien a partir de la circulación de información carente de *veracidad y sustento*.

Respecto de lo anterior se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-121/18, indicando que:

*“El retracto debe cumplir dos condiciones, según la jurisprudencia constitucional: (i) que la rectificación o aclaración tenga un despliegue*

*informativo equivalente al que tuvo inicialmente; y (ii) que se reconozca expresamente la equivocación, es decir, que se incurrió en un error o en una falsedad. Estas reglas, adaptadas al escenario de las redes sociales, tienen un alcance diferente, de un lado, porque se debe incluir una obligación de acudir a la misma red social y al mismo tipo de publicación, con el objeto de que la rectificación tenga unos destinatarios y difusión equivalentes a los de la publicación reprochada y, del otro, por la libertad con la que los usuarios disponen del contenido de sus cuentas y de la información que dan a conocer masivamente en estas. La Corte, al respecto, ha fijado las siguientes subreglas:*

*(i) que las condiciones de equidad no suponen una correspondencia matemática en cuanto a duración, extensión o espacio entre la publicación inicial y la aclaración o rectificación de la información falsa o parcializada, sino que ésta constituya un verdadero remedio a la vulneración de los derechos, para lo cual se requiere que tenga, al menos, igual despliegue e importancia, para que los destinatarios tengan claridad sobre la corrección de información que no era veraz o imparcial; (ii) que ‘el medio llamado a rectificar debe hacerlo en un término razonable a partir de la solicitud correspondiente, desde luego, previa verificación de los hechos’; (iii) que la carga de la prueba corresponde a quien solicita la rectificación; (iv) que se debe restringir la rectificación en condiciones de equidad solamente al contenido informativo o, incluso, sobre los presupuestos fácticos en que se fundamenten las opiniones; y (v) que la reparación de los derechos, según el mandato constitucional, consiste en la rectificación.”* Negrilla y subrayado del Despacho.

Con lo dicho, este Despacho concluye que las señoras **MARIA ALEJANDRA LOPEZ SIERRA**, **LAURA ALEJANDRA CAICEDO SUAREZ** y la **COLECTIVA JURIDICA FEMINISTA TEMIS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI**, vulneraron los derechos fundamentales del buen nombre y honra del accionante y, en consecuencia, les asiste el deber de hacer la respectiva rectificación, en los términos señalados jurisprudencialmente.

Ante la situación conocida y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la **HONRA, BUEN NOMBRE, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, al señor **CHRISTIAN STEVEN GALLEGO HINESTROZA**, los cuales han sido violados por las accionadas **MARIA ALEJANDRA LOPEZ**

**SIERRA, LAURA ALEJANDRA CAICEDO SUAREZ** y la **COLECTIVA JURIDICA FEMINISTA TEMIS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las señoras **MARIA ALEJANDRA LOPEZ SIERRA, LAURA ALEJANDRA CAICEDO SUAREZ** y la **COLECTIVA JURIDICA FEMINISTA TEMIS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI**, que, dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a **RECTIFICAR** las afirmaciones realizadas contra señor **CHRISTIAN STEVEN GALLEGO HINESTROZA**, en sus cuentas de la red social **INSTAGRAM**, bajo las mismas condiciones de las publicaciones cuestionadas en lo que respecta al tiempo, forma y duración de la publicación inicial.

**TERCERO:** Desvincular de esta acción a las citadas, **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, META PLATFORMS INC.**, propietaria de **INSTAGRAM** y a **INSTAGRAM COLOMBIA, UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI, LIEBER COLOMBIA S.A.S.** y **UBER S.A.S.**, por no estar incurso en los hechos violatorios de los derechos fundamentales del accionante.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

**QUINTO:** En el evento de no impugnarse este fallo, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el *Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, con su archivo definitivo previo los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

**Notifíquese,**



(firma escaneada y/o electrónica)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

j.r./dmm